



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

OFICIO No: LXII.EGN.026.2014

ASUNTO: Se remite iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oax., 10 de abril de 2014.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ.
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

206-139 LX III

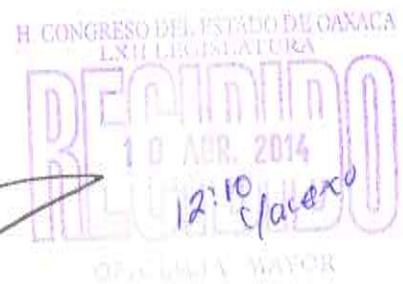
Con fundamento en el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remito a usted, la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI, DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria; asimismo, con fundamento el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 75 del Reglamento Interno del Congreso del Estado, solicito que la misma sea tratada de urgente y obvia resolución.

Sin otro particular, le agradezco de antemano.



ATENTAMENTE

DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI



C.f.p.- Expediente.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:

LIC. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI, en mi carácter de Diputado de esta H. Legislatura postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como del artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 de su Reglamento Interior, vengo a presentar y someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI, DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, con sujeción a lo siguiente: -----

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

BASTA, el pueblo exige parar los abusos que cotidianamente cometen los ahora llamados Agentes de Vialidad dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, este es el clamor popular o demanda generalizada de la ciudadanía oaxaqueña y en especial de los **propietarios de vehículos de motor que circulan en nuestra Ciudad Capital y Municipios Conurbados con placas obtenidas en otra Entidad Federativa.**

ANTECEDENTES:

1.- A finales de la administración presidencial de Felipe Calderón Hinojosa, se publicitó al compás de bombos y platillos, que derogaba el odiado impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de motor (presuntamente instituido temporalmente para financiar las Olimpiadas celebradas en México en 1968); los mexicanos nos entusiasamos con el anuncio y caímos en la trampa, pues mañosamente la administración calderoniana derogó este impuesto como federal, pero trasladó discrecionalmente a las Entidades Federativas la facultad de imponerlo como impuesto estatal con este u otro nombre; varias Entidades Federativas y el Distrito Federal decidieron NO imponer este impuesto y esto atrajo la conveniencia de propietarios de vehículos nuevos de emplazarlos en donde no lo existe o cambiar sus placas en esas mismas Entidades.

2.- La administración gubernamental actual recibió una fuerte demanda de NO IMPONER este impuesto vehicular, pero el entonces Secretario de Finanzas enfrentó esa demanda argumentando que los impuestos y derechos derivados del tránsito de vehículos habían sido bursatilizados para pagar un endeudamiento

millonario contraído por la administración de Ulises Ruíz Ortiz y por ello resultaba imposible omitirlo; fue así como el impuesto en comento fue aprobado por la LXI Legislatura de este Congreso con un considerable incremento que, hasta este momento, se ha convertido en una pesada lápida con la que tienen que cargar los propietarios de vehículos de motor en nuestro Estado.

3.- Fue así como muchos oaxaqueños decidieron tomar la opción de obtener sus placas vehiculares en el Distrito Federal o Entidad vecina que no tiene este impuesto; la respuesta del entonces Secretario de Finanzas no se hizo esperar y desde entonces instruyó a la Secretaría de Seguridad Pública para que sus Agentes de Vialidad detengan a todo vehículo con placas no otorgadas en Oaxaca, con el pretexto de traer sus papeles en regla; lo que empezó con este pretexto se ha generalizado y es común que ahora se implemente retenes en los accesos a la Capital, en la Capital misma, y discrecionalmente los Agentes de Vialidad imponen infracciones por cualquier pretexto o falta menor argumentando que tienen instrucciones superiores y facultades para realizar funciones de Tránsito en todo el territorio del Estado por que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública las concede; **lo más absurdo y reciente: estos operativos se han intensificado en los destinos turísticos en donde la inmensa mayoría de los visitantes (turistas) proceden de diversas partes de la República y obvio, traen placas expedidas fuera de nuestro Estado y son interrumpidos en su libre tránsito y molestados con estos operativos.** Efectivamente, en los casos en que los Agentes de Vialidad llegan a imponer infracciones, le entregan al conductor del vehículo una "Acta de Infracción" y si no hay infracción al Reglamento de Tránsito le inventan "mal comportamiento"; le roban su Licencia de Conducir e imponen multa (anexo como botón de muestra una copia de las miles de actas de infracción que he relatado; he borrado el nombre de la persona infraccionada porque no tengo su autorización para hacerla pública, pero los datos y el folio son auténticos y comprobables); coloquialmente nuestro pueblo dice: la cuestión es, a como dé lugar tienen que caerse el conductor con la mordida ó ingresar a las arcas de la Tesorería una aportación; esto que sucede en la Capital y zona conurbada, se repite con mayor crudeza en el interior del Estado y como he dicho, se está intensificando en los destinos turísticos donde está habiendo más afluencia de visitantes, falta que como más burla Tránsito del Estado ponga en estos operativos una manta que diga BIENVENIDO A OAXACA TURISTA.

4.- El pueblo de Oaxaca está harto de tanto abuso de las fuerzas de seguridad que, muy contrario de cumplir con su responsabilidad de brindarle seguridad y tranquilidad, se ensañan violando la garantía de libre circulación y de ser extorsionados con cualquier pretexto y haciéndola extensiva al turismo que tanto necesitamos.

De la breve narración de estos antecedentes, considero un deber de esta Soberanía quitarle a la Secretaría de Seguridad Pública el pretexto jurídico que argumentan tener para realizar, en todo el territorio del Estado, funciones regulares de Tránsito y para esto expongo la siguiente: -----

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

I.- Desde la reforma de 1982, al artículo 115 de nuestra Constitución Política Federal, el Constituyente Permanente, determinó incrementar los ingresos propios de nuestros municipios otorgándoles en el ámbito administrativo (fracción III, inciso h) ciertos servicios básicos, dentro de ellos el de Seguridad Pública y TRÁNSITO; esta bondadosa reforma quedó corta porque nuestros Ayuntamientos no se atrevieron a cortar su cordón umbilical, que siempre los ha unido con los Gobernadores de los Estados y fueron éstos quienes siguieron prestando o regenteando estos servicios con el pretexto que el Constituyente nunca prohibió que fueran prestados en forma concurrente. Por esta razón, la reforma de diciembre de 1999, a este mismo artículo 115 agregó al párrafo primero de la fracción I el siguiente texto: "... **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado**". Para el supuesto de incompetencia o desinterés de estos en la prestación de esos servicios, les confirió la facultad de solicitar a los Estado la asumieran, previo convenio expreso para ello y con autorización de este Congreso (art.115.VII Const. reformado el 28/10/99 y Transitorio Tercero a esta reforma) celebrar convenios con el Estado para que se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos; hasta esta fecha, ningún convenio en este sentido se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado, lo que obliga a concluir que NO HAY CONVENIOS en este sentido. En estas circunstancias, ningún esfuerzo de interpretación se requiere para concluir categóricamente que el servicio público de TRÁNSITO en todos los Municipios del Estado y en especial en el Municipio de Oaxaca de Juárez, es facultad exclusiva de sus Ayuntamientos ejercerlo. Ahora bien, nuestro actual gobierno del cambio, a través de su Secretaría de Seguridad y Pública y su Dirección de Tránsito, retorna a las prácticas de los gobiernos autoritarios del pasado y mediante una amañada iniciativa de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, introduce en el CAPITULO III "DE LA POLICÍA ESTATAL una fracción XXXI a su artículo 47, que le otorga a la Policía Estatal la facultad de "levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito de vehículos en el Estado". Esta Ley pasó de noche por la LXI Legislatura del Congreso del Estado y aprobó íntegramente dicha iniciativa, sin darse cuenta de tan grave anticonstitucionalidad y sus consecuencias que ahora vemos; esta monstruosidad

legislativa se consumó el 10 de agosto de 2011, en el Decreto 637 y desde el 20 de septiembre de este año en que fue publicado en el Periódico Oficial, es la Ley Administrativa que en perjuicio de nuestro pueblo siguen aplicando las autoridades de Seguridad Pública y Tránsito porque no ha sido derogada.

II.- Si bien es cierto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado expresamente el control de la legalidad por parte de nuestro sistema judicial, también es muy cierto que nuestro pueblo no tiene arraigada la cultura de la legalidad, además de lo gravoso que económicamente le resulta recurrir a los medios de defensa para combatir la anticonstitucionalidad de la fracción XXXI, del artículo 47 en comento, y por ello resulta impostergable la reforma que nos ocupa; para dimensionar los alcances de esta reforma, considero oportuno remitirme a la tesis monumental del Maestro KARLOS CASTILLA que denomina EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: UN NUEVO DEBATE EN MÉXICO A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL CASO RADILLA PACHECO y que puede consultarse en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (www.juridicas.unam.mx) y de la cual sólo transcribo unos fragmentos que nos ilustran respecto de las actuales facultades que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha atribuido a los Tribunales Mexicanos. . . “Así, como en el caso de México, los tratados internacionales se ubican por debajo de la Constitución y por encima de las demás leyes, ninguna ley puede ser contraria ni afectar los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ésta, al haber sido aprobada de conformidad con la Constitución, presupone que no puede oponerse al contenido de ésta última, pues lo contrario no habría permitido su incorporación al sistema normativo del Estado. Por lo que el Poder Judicial, en cualquiera de sus niveles, está obligado, por lo antes dicho, a que en caso de que una ley o acto se opongan al contenido del tratado, ordenar que estos se dejen de aplicar o ejecutar por contravenir lo dispuesto en una norma de mayor jerarquía, como ocurre normalmente en el caso que los jueces analizan el contenido de reglamentos frente a las leyes o de leyes de diferentes jerarquías normativas”. . . Más adelante dice contundente el Doctor Castilla . . . “De lo establecido por la Corte Interamericana, resulta evidente que nos asiste la razón, pues la utilización del término control de convencionalidad sólo se acuñó con el fin de poner énfasis en una actividad que tienen que llevar a cabo los poderes judiciales como el propio texto lo dice y nosotros antes lo afirmamos a partir de que un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, al estar obligados a velar porque los efectos de las disposiciones de dicha Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. Lo que pide la Corte Interamericana a los jueces no es en realidad un control de convencionalidad, sino que cumplan con sus obligaciones, lo cual se traduce en aplicar las disposiciones de los tratados interamericanos, en interpretar

derechos y libertades de conformidad con los tratados, esto es, en interpretar las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos velando que se respete lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que lo ahí dispuesto no se vea mermado por la aplicación de leyes contrarias al objeto y fin de ese y todos los tratados interamericanos. Termino mi transcripción afirmando que justo la derogación que ahora propongo, honra el tratado de "Control de la Convencionalidad" firmado por nuestro País, sin obligar al pueblo oaxaqueño a recurrir a los tribunales en busca de justicia.

III.- Si la motivación y fundamentación anterior fuera poca, debo abundar que la fracción XXXI, del artículo 47 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad de Oaxaca está contenida en un Ordenamiento distinto a su materia y en CAPITULO que corresponde a LAS FACULTADES DE LA POLICÍA; esto es así porque la SEGURIDAD PÚBLICA está debidamente acotada en el párrafo nueve del artículo 21 de nuestra Constitución Federal y las Leyes de Seguridad son reglamentarias de este artículo, pero jamás comprenden al Tránsito de Vehículos, sólo la LXI Legislatura del Congreso oaxaqueño, por medio de la iniciativa formulada por el entonces Secretario de Seguridad Pública Marco Tulio López Escamilla, de triste recuerdo, se sacó de la chistera esta facultad que debe ser derogada por oprobiosa; en efecto, el artículo 21 constitucional citado dice: "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas de la Ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Las actuaciones de las Instituciones de Seguridad Pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución". Este párrafo vinculado con el cuarto nos conduce a deducir que las infracciones administrativas se reducen a los Reglamentos Gubernativos y de Policía (lo que en nuestra legislación dio origen a la "LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 21 de la Constitución Política del Estado), pero jamás se ha referido esta facultad a infracciones por el tráfico de vehículos. Lo que es más, el artículo 2° de la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, que es una repetición, casi literal, del párrafo constitucional transcrito, jamás autoriza a realizar funciones de Tránsito Vehicular y, por el contrario, obliga a respetar las respectivas competencias que la propia Constitución señala".

El CAPITULO III de la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA se intitula DE LA POLICÍA ESTATAL y su enunciado dice: Corresponde a la Policía Estatal: . . . Fracción XXXI.- "Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias

relativas al tránsito de vehículos en el Estado de Oaxaca, así como a la operación de los servicios de autotransporte estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en el territorio del Estado.”

Respetable Soberanía, por todos los antecedentes, motivación y fundamentación expuestos y con fundamento en las disposiciones legales que han quedado expresadas; consiente de mi responsabilidad como Representante Popular y seguro de asistirme la razón en el planteamiento que nos ocupa, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI, DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, para quedar como sigue:-----

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI, DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA. -----

Artículo Primero.- SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI, DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.

Artículo Segundo.- El Artículo 47 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA quedará en la forma siguiente:- Artículo 47.- Fracciones, de la I a la XXX. Fracción XXXI.- DEROGADA. -----

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente DECRETO entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Oaxaca de Juárez. Oaxaca, a los diez días del mes de abril del año dos mil catorce.



Diputado Licenciado Ericel Gómez Nucamendi.